



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-029838

Lima, 27 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1473-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1389-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE III
UBICACIÓN : DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1091-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, el recurso de reconsideración presentado por Graña Montero Petrolera S.A. el 19 de agosto de 2019 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1091-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019² y notificada el 25 de julio del 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. (en adelante, GMP o el administrado) por la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1720-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio de 2018⁴, respecto del extremo referido a no adoptar medidas de prevención (tales como el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos y revisiones periódicas de sus líneas de conducción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos) contra la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluidos de producción en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 2012 del Lote III.
2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución Directoral se ordenó el cumplimiento de medida correctiva, conforme a lo indicado en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Directoral⁵.
3. El 19 de agosto de 2019⁶, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto a la medida correctiva impuesta (en adelante, escrito de reconsideración).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.

² Folios del 58 al 71 del expediente.

³ Cédula de Notificación N° 2707-2019-OEFA/CD. Folio 72 del expediente.

⁴ Folio 7 del expediente.

⁵ Folio 69 del expediente.

⁶ Folios del 73 al 82 del expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado fue notificada el 25 de julio de 2019⁹, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 19 de agosto de 2019 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 19 de agosto de 2019¹⁰, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante a DFAI, de la revisión del referido recurso se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁹ Cédula de Notificación N° 2707-2019. Folio 72 del expediente.

¹⁰ Folios del 73 al 82 de expediente.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”¹¹.
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
14. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Tabla N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
<i>“Informe Ambiental en Monitoreo Confirmatorio Remediación Evento Bateria 203 – Exp 1389-2018 OEFA”¹².</i>	<p>Este documento contiene la interpretación y análisis de los resultados del muestreo de suelos realizado por la empresa Quimpetrol Perú S.A.C. (en adelante, Quimpetrol), realizado a solicitud de GMP.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral.</p>

Fuente: Recurso de reconsideración del 19 de agosto de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba los señalados en

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹² Folio 82 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Tabla N° 1 de la presente Resolución, motivo por el cual, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

16. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.2.1. Único hecho imputado: Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos, productos del derrame de fluidos de producción en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 2012 del Lote III.

a) Análisis de si la nueva prueba desvirtúa la infracción imputada

17. Mediante el escrito de reconsideración, GMP ha presentado el “Informe Ambiental en Monitoreo Confirmatorio Remediación Evento Batería 203 – Exp 1389-2018 OEFA”, con la finalidad de acreditar la segunda medida correctiva dispuesta en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, la cual se cita a continuación:

Tabla N° 2: Segunda medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 1091-2019-OEFA/DFAI

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos, productos del derrame de fluidos de producción en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III.	(...) El administrado deberá acreditar la remediación del área afectada a causa de la fuga ocurrida por corrosión, es decir que se encuentre libre de la presencia del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F1 (C5-C10), con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales en el componente ambiental Suelo, ubicado en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III.	(...) En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	(...) Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, lo siguiente: Informe de monitoreo el cual debe contener el Informe de Ensayo, cadena custodia y registro fotográfico debidamente fechado identificadas con Coordenadas UTM WGS84, realizado por un laboratorio acreditado donde se evidencie el cumplimiento del ECA-Suelo para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F1 (C5-C10) en el área afectada por el derrame.

Elaboración: DFAI

Fuente: Resolución Directoral N° 1091-2019-OEFA/DFAI

18. Sobre el particular, se debe indicar que el documento denominado “Informe Ambiental en Monitoreo Confirmatorio Remediación Evento Batería 203 – Exp 1389-2018 OEFA” contiene los resultados del monitoreo de calidad de suelos realizado por GMP, pero no contiene argumentos o medios probatorios que desvirtúen la responsabilidad administrativa declarada mediante la Resolución Directoral N° 1091-2019-OEFA/DFAI. En consecuencia, el administrado **no ha acreditado la existencia de un hecho nuevo**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

b) Respetto de la solicitud del administrado de que se deje sin efecto la segunda medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1091-2019-OEFA/DFAI

19. Mediante su escrito de reconsideración, GMP señala que ha dado cumplimiento a la medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral –misma que se muestra en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En ese sentido, solicita que se deje sin efecto dicho extremo de la Resolución recurrida.
20. Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230). En dicho marco, corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas mediante la Resolución Directoral N° 1091-2019-OEFA/DFAI, para luego evaluar la imposición de una eventual sanción.
21. Al respecto, cabe señalar que GMP ha presentado un informe para acreditar el cumplimiento de la segunda medida correctiva dispuesta en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1091-2019-OEFA/DFAI. Sobre el particular, se debe indicar que, de manera posterior a dicha Resolución Directoral, se emitirá una segunda resolución, mediante la cual se verifique el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
22. En ese sentido, la solicitud del administrado referida a que se deje sin efecto la segunda medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, será valorada en su oportunidad, al momento de la verificación de la medida correctiva dictada en la Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Graña y Montero Petrolera S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1091-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio del 2019; por lo tanto, **se confirma** la misma en los extremos de la determinación de responsabilidad del administrado respecto a la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1720-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio de 2018; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, respecto del extremo referido a no adoptar medidas de prevención (tales como el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos y revisiones periódicas de sus líneas de conducción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos) contra la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluidos de producción en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 2012 del Lote III.

Artículo 2°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/vvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03314430"



03314430